



TRIBUNAL ELECTORAL SECRETARÍA ELECTORAL

FLORES, JANETH BLANCA Y OTROS SOBRE CAUSAS ELECTORALES - AMPARO ELECTORAL

Número: ELE 64682/2023-0

CUIJ: ELE J-01-00064682-9/2023-0

Actuación Nro: 1422866/2023

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El 21 de mayo de 2023, Janeth Blanca Flores Lupe y Jaime Walter Capcha Matos, por derecho propio e invocando la representación de “*la comunidad boliviana y de la comunidad peruana*”, promueven acción de amparo con el objeto de que el Tribunal “*disponga la prórroga del plazo previsto en el artículo 2 y su anexo (cronograma electoral) (...) hasta el 19 de mayo*” a fin de que el electorado extranjero de la Ciudad de Buenos Aires pueda efectuar reclamos al padrón provisorio publicado por conducto de la Acordada Electoral N° 2/2023.

Fundamentan el requerimiento en lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución local y en lo resuelto por la Cámara Nacional Electoral en el Cronograma de las Elecciones Nacionales.

Asimismo, peticionan que, en el supuesto de hacerse lugar a su pretensión, se difunda la publicación del padrón “*a través de medios masivos de información y medios comunitarios*”. Además, solicitan que se arbitren los medios necesarios para facilitar el acceso al padrón provisorio a todas las personas que carecen de recursos económicos y tecnológicos y, a tales efectos, se establezca un domicilio en el cual se puedan efectuar los eventuales reclamos (v. pág. 2 del escrito de inicio).

Por último, procuran que se resuelvan los reclamos realizados a través del sitio web www.dondevotociudad.gob.ar por las personas que detallan en el listado que acompañan junto con el escrito de inicio y tendientes a su incorporación o corrección de los padrones. Afirman que, a la fecha, no han obtenido respuesta a las peticiones efectuadas (v. pág. 2 del escrito de inicio).

Como sustento de su pretensión, aducen que el período de publicación del padrón provisorio dispuesto por conducto de la Acordada Electoral N° 2/2023 resulta exiguo y discriminatorio. En tal sentido, afirman que la Cámara Nacional Electoral extendió hasta el 19 de mayo la publicación provisorio del padrón de electores/as



1983-2023. 40 Años de Democracia

nacional, por lo que los/as extranjeros/as residentes en la CABA cuentan con un plazo menor para consultar si efectivamente se hallan en el padrón.

Añaden que no existieron mecanismos de difusión adecuados, atento a que, según manifiestan, la comunidad extranjera residente en la CABA tiene un conocimiento escaso de la página web del Tribunal y sus alcances.

Manifiestan que, de conformidad con los derechos reconocidos en los artículos 37 de la Constitución Nacional, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la extensión del plazo solicitada resulta el *“mecanismo más idóneo para respetar el derecho al voto de las personas extranjeras que habitan la Ciudad de Buenos Aires y garantizar la mayor pluralidad del escrutinio”* (v. pág. 4 *in fine* del escrito de inicio).

En línea con lo anterior, esgrimen que ni el Poder Ejecutivo local ni el Tribunal Electoral han dado debido cumplimiento con la difusión del padrón provisorio en los términos del artículo 11 del Código Electoral, con la utilización de medios masivos de información y comunitarios a los efectos de lograr que el mayor número de ciudadanos/as extranjeros/as tomen conocimiento de su derecho a votar.

Por lo demás, destacan que, a tenor de lo estipulado en los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, corresponde al Tribunal arbitrar los medios necesarios a fin de facilitar a las personas que carecen de recursos económicos y tecnológicos el acceso al padrón provisorio.

En otro orden de ideas, en cuanto a la procedencia formal de la acción, argumentan que se presenta un acto lesivo de derechos constitucionales por parte del Tribunal, ya que la publicación del padrón provisorio por quince días no garantiza a la comunidad migrante residente en la CABA la posibilidad de verificar su efectivo empadronamiento.

Así, aducen que se genera un evidente daño en el acceso al voto garantizado a los/as extranjeros/as residentes en la CABA, manifiestamente violatorio del ordenamiento jurídico, en la medida en que obstaculiza el derecho al voto de la aludida población.

Por otro lado, en cuanto a la existencia de otro medio judicial más idóneo, señalan que *“...la demora que se produce ante la falta de respuesta del TE ante los reclamos efectuados hasta el 19/05/2023, y en atención a la urgencia que requiere el*



1983-2023. 40 Años de Democracia

caso, se impediría la tutela efectiva de nuestro derecho al sufragio” (v. págs. 10 y 11 de la actuación nro. 1353386/2023).

En tales condiciones, solicitan el dictado de una medida cautelar a fin de que el Tribunal restablezca el mecanismo que se encontraba previsto en la página web dondevotociudad.gob.ar a los efectos de que cualquier persona interesada solicite su empadronamiento. Además, requieren que se facilite la posibilidad de realizar tal reclamo en forma presencial (v. pág. 13 del escrito de inicio).

Por último, describen los requisitos de admisibilidad de la medida cautelar solicitada, fundan su pretensión en derecho, ofrecen prueba documental y solicitan que se haga lugar a su pretensión (v. págs. 13/19 del escrito de inicio).

II. El 7 de junio de 2023, dictamina el Ministerio Público Fiscal.

III. En tal estado, mediante la actuación 1419024/2023, se llaman autos a resolver.

IV. Establecido lo anterior, se analizarán seguidamente las pretensiones formuladas por la parte actora.

V. En primer lugar, es dable recordar que se solicitó al Tribunal que disponga la “*prórroga del plazo previsto en el artículo 2 y su anexo (cronograma electoral) de la Acordada Electoral N° 2/2023 hasta el 19 de mayo de 2023*”.

Ahora bien, atento a que las presentes actuaciones fueron iniciadas recién el día 24 de mayo del corriente, la pretensión bajo análisis –al menos en los términos en citados en el párrafo anterior– deviene inadmisibile puesto que no resulta posible la extensión de un plazo fenecido.

No obstante lo anterior, a fin de garantizar los derechos de la parte actora, seguidamente se analizará si corresponde otorgar un nuevo plazo a efectos de que el electorado extranjero consulte el padrón provisorio y efectúe los reclamos que estime corresponder.

Aclarado ello, cabe destacar que el día 5 de mayo del corriente se dispuso la publicación del padrón provisorio en la página web de este Tribunal (<http://electoralcaba.gob.ar>) a los diez (10) días de su cierre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código Electoral de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, CE).



Asimismo, se dio debida difusión de tal medida con la publicación de la Acordada 2/2023 en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires (v. BOCABA N° 6617 del día 09/05/2023).

De este modo, desde dicha fecha y hasta el día 19 de mayo del corriente, las/os electoras/es extranjeras/os residentes de la Ciudad de Buenos Aires contaron con quince (15) días corridos para realizar eventuales consultas, reclamos o denuncias, dando cabal cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 29 del citado cuerpo normativo.

En tales condiciones, corresponde concluir que las medidas adoptadas por este Tribunal encuentran fundamento en las disposiciones legales citadas que estipulan el modo en que debe publicarse el padrón provisorio de electoras y electores extranjeros/as y el plazo para efectuar reclamos. Así, toda vez que las acciones desplegadas cuentan con respaldo en el sistema normativo vigente, es prístino que el acuse de arbitrariedad no puede tener lugar ni favorable acogida. Por lo demás, es preciso poner de relieve que la parte demandante no ha cuestionado la constitucionalidad de tales normas, las que tampoco son manifiesta ni flagrantemente contrarias a normas de jerarquía superior.

En definitiva, más allá del cauce elegido por la actora para plantear su pretensión ante este Tribunal Electoral, lo cierto es que no se advierte una acción u omisión manifiestamente ilegítima ni arbitraria por parte de este órgano judicial que justifique la procedencia de la citada pretensión.

En otro orden de ideas, tampoco se observa que se haya adoptado un trato diferenciado ni discriminatorio sobre el electorado extranjero, en la medida en que el plazo dispuesto por esta judicatura para realizar reclamos sobre el padrón provisorio resulta coincidente con aquel dispuesto por la Cámara Nacional Electoral para el electorado nacional, conforme se desprende del cronograma electoral que aprobó para el año en curso (www.electoral.gob.ar/nuevo/paginas/pdf/Cronograma%202023.pdf).

Así las cosas, la publicación dispuesta en la Acordada Electoral 2/2023 contempla para el electorado de extranjeras/os residentes el mismo derecho que para el electorado nacional del distrito dando así efectivo cumplimiento a lo que se establece en el artículo 62 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en cuanto dispone que *“[e]l sufragio es libre, igual, secreto, universal, obligatorio y no acumulativo. Los extranjeros residentes gozan de este derecho, con las obligaciones correlativas, en igualdad de condiciones que los ciudadanos argentinos empadronados en este distrito, en los términos que establece la ley”*.



VI. Atento a lo resuelto en el apartado precedente, deviene insustancial pronunciarse en torno a las pretensiones individualizadas por la parte actora en los acápites **2.b** y **2.c.** del escrito de inicio, en la medida en que supeditaron su tratamiento a la procedencia de la pretensión relativa a la publicación del padrón provisorio.

VII. Como última medida, la parte actora requirió al Tribunal que se incorporen en el padrón definitivo las personas que figuran en la nómina acompañada como documento anexo del escrito de inicio.

Sin embargo, no se advierte sobre este aspecto de la demanda que el y la amparista cuenten con la representación procesal colectiva para tutelar los derechos individuales de las personas incluidas en el aludido listado. Es que, a diferencia de lo que sucede con el primero de los objetos perseguidos en la demanda, no es posible sostener que con relación a la incorporación al padrón que se pretende se presenten antecedentes de hecho y de derecho homogéneos ni que se configure la misma situación con relación a la totalidad de integrantes que se indican.

Asimismo, cabe recordar que el artículo 29 del CE contempla, en principio, la posibilidad de iniciar una acción de carácter individual a toda persona que no se encuentre inscripta en el padrón o que su inscripción fuera errónea.

De tal modo, cabe agregar –a mayor abundamiento– que la acción promovida no resulta la vía procesal pertinente a los efectos de que el Tribunal se pronuncie sobre cada uno de los reclamos sobre los datos consignados en el padrón provisorio, que no presentan aspectos comunes sino diferenciados en cada caso.

Por lo demás, es claro que es sólo mediante el análisis de cada caso corresponderá disponer o no su inclusión en el padrón, sin que pueda ordenarse –por medio de esta acción– la incorporación masiva y sin estudio previo.

A todo evento, vale señalar que la conformación definitiva de los registros electorales se halla en pleno proceso y, en tal orden, cabe hacer saber a la parte actora que, entre los días 14 y 24 de julio del corriente, se habilitará en la página web del Tribunal la consulta al padrón definitivo a efectos de que el electorado extranjero pueda solicitar que se subsanen los errores y omisiones existentes (cfr. art. 33 del CE y cronograma electoral aprobado a través de la Acordada Electoral 2/2023).



1983-2023. 40 Años de Democracia

En mérito a lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal Electoral de la Ciudad de Buenos Aires **RESUELVE:** Rechazar *in limine* la acción de amparo incoada. Sin costas.

Regístrese, notifíquese electrónicamente a la parte actora, al Ministerio Público Fiscal por Secretaría a través del sistema “EJE” y, oportunamente, archívese.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires